

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Castrillo de Don Juan, el vecino de aquella villa Saturnino Bartolomé Moro, le ha dado parte como el día 6 del actual y hora de las siete de la mañana, desapareció de su domicilio su sobrino Juan Bartolomé Calvo, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, color bueno, barba poca, edad 49 años; viste pantalón de pana usado, chaleco de paño negro, camisa blanca, alpargatas cerradas negras; vá indocumentado y padece enajenación mental.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de expresado sujeto.

Palencia 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 45.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Amusco para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, y conforme lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de veinte días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Go-

bierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse

ésta ya reconocida y declarada. Palencia 9 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

TÉRMINO MUNICIPAL DE AMUSCO. Provincia de Palencia.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en este término municipal con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Villoldo á Baltanás.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Gerardo Heredia Soto.	Tierra.	Amusco.
2	Victorino Fernández y hermanos..	id.	Idem.
3	José Montoya de la Sierra.....	id.	Palencia.
4	Emeterio Pastor Esquivel.....	id.	Amusco.
5	Serafin Borragán Gil.....	id.	Idem.
6	Mariano Linacero Santoyo.....	id.	Idem.
7	Bernardino Santoyo Fernández...	id.	Idem.
8	Victor de la Vega Martínez.....	id.	Idem.
9	Herederos de Benito Linacero.....	id.	Idem.
10	D. Tomás Tamayo Requena.....	id.	Idem.
11	Faustino Lomas Grande.....	id.	Idem.
12	Herederos de Benito Linacero.....	id.	Idem.
13	D.ª Jerónima Alcalde Alario.....	id.	Idem.
14	Herederos de Mariano Rey.....	id.	Idem.
15	Los mismos.....	id.	Idem.
16	Herederos de Estefanía Tamayo....	id.	Idem.
17	Los mismos.....	id.	Idem.
18	D. Pedro Tamayo Guerra.....	id.	Idem.
19	D.ª Eusebia Tamayo Guerra.....	id.	Idem.
20	D. Luís Tamayo Fernández.....	id.	Idem.
21	Evaristo Santoyo Rey.....	id.	Idem.
22	D.ª Jerónima Alcalde Alario.....	id.	Idem.
23	María Pérez Linacero.....	id.	Palencia.
24	Herederos de Florencio Santoyo....	id.	Amusco.
25	D. Pedro Tamayo Guerra.....	id.	Idem.
26	Eleuterio Neváres Fernández....	id.	Idem.
27	Julian Ruíz Gómez.....	id.	Idem.
28	Nicanor de la Vega García.....	id.	Idem.
29	Mariano de la Pinta García.....	id.	Idem.
30	El mismo.....	id.	Idem.
31	Apolinar Alcalde Guerra.....	id.	Idem.
32	Germán Martínez Gómez.....	id.	Villoldo.
33	Leoncio de la Vega Martínez.....	id.	Amusco.
34	Joaquín Dónis Enríquez.....	id.	Idem.
35	Herederos de Casimiro Lomas.....	id.	Idem.
36	D. Pedro Tamayo Guerra.....	id.	Idem.
37	Gregorio Caro Tolín.....	id.	Idem.
38	Gregorio Dónis Enríquez.....	id.	Idem.

Amusco 5 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Braulio Santoyo.—Hay un sello de la Alcaldía.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Mayo próximo pasado, el Procurador D. Manuel Acosta González, en nombre de Don Cándido Rodríguez Ramos, denunció ante el Juzgado los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de la villa de Los Llanos se hallaba constituido hasta el día 27 del año último con los 14 Concejales propietarios elegidos en las últimas elecciones municipales, cuyos nombres cita; que con fecha 20 del propio mes de Enero fué decretada por el Gobernador la suspensión gubernativa de 12 de los Concejales propietarios, cuyos nombres también se expresan, y nombrados para sustituirlos otros interinos, dejando los propietarios de ejercer sus cargos en el día 27, y entrando á desempeñarlos en dicho día los interinos nombrados, quedando solamente en sus funciones como Concejales propietarios los Regidores 1.º y 3.º D. Carlos Acosta González y D. Antonio Lorenzo Gómez, en los cuales por ministerio de la ley Municipal, en su art. 119 en concordancia con el 52 y 100, recayeron en el primero el cargo de Alcalde, y en el segundo el de primer Teniente Alcalde; que designados por el Gobernador los Concejales interinos, de éstos tomaron posesión siete de los nombrados, dejando de hacerlo los demás en el expresado día 27 de Enero del año último; que con estos siete Concejales interinos y los dos propietarios

se procedió á la constitución y organización ilegal de un nuevo Ayuntamiento; que al privar á los Concejales propietarios de los cargos que por ministerio de la ley les correspondían, y designar á los interinos para dichos cargos, cometieron el delito de usurpación de atribuciones, siendo autores de este delito los Concejales interinos, y cómplices los dos Concejales propietarios, habiendo además cometido estos últimos el delito de abandono de funciones; que transcurridos los cincuenta días, máximo á que puede extenderse la suspensión gubernativa de Concejales, sin que contra los suspensos se hubiera mandado proceder á la formación de causa ni se les hubiera declarado procesados, tres de los Concejales propietarios presentaron una instancia al Alcalde interino requiriendo á él y á los demás Concejales interinos para que cesasen en las funciones que venían desempeñando y reintegraran en forma á los propietarios recurrentes y demás compañeros en los cargos que de hecho y de derecho les correspondía; que aun cuando con arreglo á la ley Electoral los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos administrativamente contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento debían entrar en funciones diez días antes del señalado para la votación de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, á pesar de que señalado el día 27 de Marzo último para la votación de un Diputado á Cortes, y de que con fecha 21 del mismo mes los Concejales propietarios no procesados requirieran al Alcalde para que reintegrase en sus cargos á los propietarios no procesados, hasta el día 23 del propio mes, ó sea seis después del día 17, en que debieron cesar los interinos, y, por lo tanto, después de haber usurpado por dichos seis días las funciones que correspondían á los propietarios, se dió posesión á D. Gabino Capote Díaz y á D. Félix González Taño en los conceptos de Concejales y tercer Teniente de Alcalde el primero y de cuarto Regidor el segundo, sin permitir que entrasen á desempeñar desde entonces la Alcaldía, accidentalmente el D. Gabino Capote, dada la suspensión y procesamiento del Alcalde y primero y segundo Tenientes de Alcaldes, y del cargo de tercer Teniente D. Félix González Taño, toda vez que la primera y segunda Tenencias de Alcalde correspondían á los Concejales propietarios no suspendidos D. Carlos Acosta González y D. Antonio Lorenzo Gómez; que á pesar de que, según el art. 36 de la ley Electoral, las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación, á fin de que los propietarios intervengan en todos los preliminares de la elección, el Ayuntamiento intervino, burlando el precepto legal citado, y como para

asegurar sus preconcebidos planes en la elección próxima á verificarse, acordó en 22 de Marzo último, ó sea un día antes de ser reintegrado en su cargo el tercer Teniente Alcalde Don Gabino Capote, que éste presidiese la Mesa electoral de la 3.ª sección, designando á la vez para presidir la secciones 1.ª y 2.ª á D. Carlos Acosta González y D. Antonio Lorenzo Gómez, cuya designación fué hecha con anticipación á los términos que para ello designan las disposiciones vigentes; que la expresada designación de Presidentes de las Mesas electorales se hizo por el Ayuntamiento, poniendo en práctica manejos fraudulentos como opuestos á la ley, con los cuales se realizaron operaciones contrarias á ésta, relacionadas con la constitución de los Colegios, votación en los mismos y escrutinios consiguientes; que los hechos realizados por el Ayuntamiento interino y por el supuesto Alcalde de la villa de Los Llanos D. Manuel Lorenzo Rodríguez, dieron lugar á que no se extendieran con la debida exactitud, ni se firmara oportunamente por los que legalmente debían hacerlo, los edictos anunciando los locales en que la elección del día 27 de Marzo debía tener lugar, los respectivos á elección de Presidentes para los Colegios y los demás documentos electorales concernientes á la misma; y que la elección para Diputados á Cortes, llevada á cabo con la intervención de Presidentes designados por Cuerpo municipal incapaz para ello, indujo á error al cuerpo electoral para que emitiese su sufragio en las Mesas constituidas con Presidentes que no tenían carácter legal para serlo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Lorenzo Rodríguez, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la constitución del Ayuntamiento de la villa de Los Llanos se ajustó estrictamente á lo que preceptuado se halla por la ley; en que la suspensión de ese mismo Ayuntamiento, decretada por el Gobernador, fué por desobediencia grave á la Autoridad, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado, conforme al artículo 189 de la ley Municipal vigente; en que el negocio que se ventila es esencialmente administrativo y correspondía sólo á la Autoridad de este orden y no á los Tribunales ordinarios conocer del mismo; y citaba el Gobernador los artículos del 52 al 57, 179 y 199 de la ley Municipal, Real orden de 20 de Febrero de 1891, y artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien pudiera afirmarse la existencia de una cuestión previa administrativa, por lo que respecta á los hechos de la que-

rela relacionados con la constitución del Ayuntamiento de Los Llanos, en virtud de la suspensión gubernativa de la mayor parte de los Concejales propietarios, verificada en el mes de Enero último, y del nombramiento de los interinos que debieran sustituirles, no así en cuanto al hecho concreto de no haber sido reintegrados en sus cargos desde el 17 de Marzo, diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, efectuada el 27, los cuatro Concejales propietarios suspensos y no procesados, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo último del art. 36 de la ley Electoral, hecho que podría constituir el delito de prolongación de funciones públicas previsto en el art. 385 del Código penal, siendo ésta la doctrina sostenida por la jurisprudencia en varios Reales decretos de competencia; y que respecto de estos delitos corresponde su conocimiento á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo quinto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual: «Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la elección».

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual, el funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 88 de la propia ley Electoral, en su número 3.º, que dispone serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones que se determinan, entre los cuales está el que se establece en el núm. 3.º, referentes á manejos fraudulentos en las opera-

ciones relacionadas con el censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinio y propuestas de candidatos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por D. Cándido Rodríguez Ramos contra el Ayuntamiento interino de Los Llanos, por atribuir á éste la perpetración de los delitos de usurpación de atribuciones y abandono de funciones, cometidos al constituirse; el de prolongación de funciones, por no haber cesado diez días antes del señalado para la votación en la elección de un Diputado á Cortes, y el de abusos electorales cometidos en la constitución de las Mesas ó Colegios y en las votaciones y escrutinios.

2.º Que respecto de los hechos que tuvieron lugar al constituirse el citado Ayuntamiento interino, y que en concepto del denunciante constituían los delitos de usurpación de atribuciones y de abandono de funciones públicas, debiendo ser apreciados tales hechos con arreglo á las leyes que regulan la constitución y organización de tales Corporaciones, es indudable que mientras no se decida por los superiores jerárquicos si esa constitución del Ayuntamiento interino de la villa de Los Llanos, se ajustó ó nó á las leyes, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, por lo cual el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

3.º Que respecto de los hechos que se denuncian como constitutivos de los delitos de prolongación de funciones públicas y abusos electorales, definidos como lo están en el Código penal y ley Electoral, y atribuido su conocimiento á los Tribunales de Justicia, no existiendo tampoco cuestión previa administrativa que resolver, es indudable que no se encuentran tales hechos comprendidos en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, y por tanto, que respecto de los indicados hechos, no ha debido promoverse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto á los hechos que se relacionan con la constitución y organización del Ayuntamiento de la villa de Los Llanos; y á favor de los Tribunales de Justicia respecto de los hechos que pueden ser constitutivos de los delitos de prolongación de funciones públicas y abusos electorales.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia del Juzgado de primera instancia de Játiva se absolvió á los vecinos y terratenientes de Llanera de la demanda del Conde de Olocán, en la cual pretendía que se declarase de propiedad particular el señorío territorial de dicho pueblo:

Que esta sentencia fué revocada por la de la Audiencia de Valencia de 9 de Febrero de 1864, é interpuesto contra ella recurso de súplica por los expresados vecinos, después de largo tiempo de paralización, se dictó un auto de la misma Audiencia declarando caducado con costas el referido recurso y firme la expresada sentencia de 1864:

Que entonces los Secretarios y Oficiales de la Sala de la Audiencia pidieron á ésta que se obligase al Ayuntamiento al pago del importe de las costas debidamente causadas, con apercibimiento de embargo si no lo verificaba:

Que requerido para el pago el Regidor Síndico y el Presidente del Ayuntamiento, éstos manifestaron que, no pudiendo pagar por entonces las costas, la Corporación municipal acordó incluir las cantidades que se reclamaban en el presupuesto adicional de 1897:

Que en providencia de 20 de Agosto último, la Sala, accediendo á la solicitud de los Secretarios y Oficiales de Sala, mandó librar carta orden al Juez de primera instancia de Játiva para que, constituyéndose el actuario en el pueblo de Llanera, certificase con referencia al presupuesto del año económico corriente y del anterior si se consignó ó nó para el pago de estas costas la cantidad necesaria, y en caso afirmativo requiriese al Alcalde, como Ordenador de pagos, para que dentro de ocho días las hiciese efectivas, según liquidación que practicaría dicho actuario y entregaría al repetido Alcalde, bajo apercibimiento, caso de no pagarse dicha cantidad, de proceder al embargo de arbitrios ó bienes del Ayuntamiento, y en caso negativo le requiriera para que formase un presupuesto adicional dentro de ocho días para el expresado objeto:

Que según testimonio del actuario del Juzgado, en el presupuesto municipal de Llanera se consignó la cantidad de 500 pesetas para pago de los gastos del pleito seguido contra el Marqués, y requerido el Alcalde para que hiciera efectiva la suma de 471 pesetas 59 céntimos á que ascendían las costas, el Alcalde ofició al Juzgado que estaba dispuesto á con-

signar la suma de 60 pesetas 42 céntimos, toda vez que las demás causadas en el procedimiento de apremio, como nulo, no pueden abonarse por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde solicitó del Gobernador requiriera de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia, y dicha Autoridad así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, por prevenirlo así el art. 143 de la ley Municipal; en que una vez condenado el Ayuntamiento al pago de cualquiera cantidad, es puramente administrativo el procedimiento que debe seguirse para hacerla efectiva, según se desprende del párrafo segundo del citado art. 153 y se halla declarado en muchas resoluciones sobre casos semejantes; en que al seguirse el procedimiento de apremio de que se queja el Alcalde, la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración, que era la única competente para resolver la inclusión en el presupuesto del importe de las costas exigidas y la forma y plazos de abonarla; en que era evidente la concurrencia en este caso de las circunstancias exigidas por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que el auto de la misma de 18 de Octubre de 1889, al declarar caducada la instancia y firme la sentencia de la Sala tercera, publicada en 9 de Febrero de 1864, dejó fenecido y ejecutoriamente terminado el pleito, con imposición de la parte de costas correspondiente al Ayuntamiento; que el núm. 2.º, artículo 3.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, en cuya situación se encuentra el presente caso; que el Tribunal competente para conocer de un asunto y resolverlo lo es también de la ejecución de lo resuelto, y en tal concepto, habiendo sido condenado el Ayuntamiento de Llanera al pago de unas costas, debe responder de aquéllas á que dá lugar en la ejecución de la sentencia, según terminantemente dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 950, y en tal concepto, tratándose de un pleito sobre declaración de derechos señoriales, cuya competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria, aun suponiendo que el pleito no estuviera ejecutoriamente terminado, para nada tendría que intervenir la Administración, ni en el asunto principal, ni en los incidentes para la ejecución de lo resuelto y fallado; que en el apremio para el pago de las costas se había atemperado el Tribu-

nal á la especial disposición que respecto del pago de las deudas de los Ayuntamientos establece el apartado segundo del art. 143 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio». Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador á la respectiva Sala de la Audiencia no tiene por objeto reclamar el conocimiento del negocio que en el pleito se ventilaba, toda vez que éste se hallaba ya fenecido por sentencia firme, sino que dicho requerimiento fué encaminado únicamente á demandar el conocimiento de la Administración en lo que se refiere al procedimiento de apremio incoado por los Tribunales para hacer efectivas las costas en que había sido condenada la Corporación municipal de Llanera.

2.º Que prohibido por la ley que los Tribunales hagan efectivas por el procedimiento de apremio las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, y estableciendo al propio tiempo la misma ley el procedimiento administrativo que se ha de seguir luego que recaiga sentencia que sea ejecutoria, condenando á los Ayuntamientos al pago de alguna deuda, es indudable que á la misma Administración compete conocer en cuanto al tiempo y forma en que hayan de hacerse efectivas las citadas deudas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde de Nájera, decretada por V. S. en 17 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 15 de Julio, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Agapito Dueñas en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera, decretada en 17 de Junio último por el Gobernador civil de Logroño.

Resulta de su examen: que no se han ingresado en arcas municipales 500 pesetas, importe de la cesión de varios enseres del Teatro, hecha por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre de 1895 á D. Marcelino Ruíz; que tampoco ingresaron 1.000 pesetas que entregaron D. Gregorio Trifol y D. Mateo Muntión por pastos; que igualmente dejaron de ingresarse 300 pesetas, producto de la subasta del aprovechamiento de hierbas del terreno denominado Vivero; que sin formalidades reglamentarias se satisficieron á D. Juan Marrodán 276 pesetas, importe de seis bancos de madera; que por acuerdo del Ayuntamiento, presidiendo el Dueñas, se abonó á éste una cantidad que satisfizo de más al verificar el pago de rentas de la finca titulada Los Adobes; que se infringió el art. 106 de la ley Municipal al hacer el nombramiento de un Oficial de Estadística, y el 11 del reglamento de Consumos al hacer otros nombramientos; que el Dueñas se negó á reintegrar en el cargo de Alcalde á D. Antonio J. Caballero, no obstante haberle requerido en forma, con exhibición del auto de sobreseimiento; que Dueñas ha dispuesto para otras atenciones de 11.403 pesetas 55 céntimos destinadas á la construcción de un nuevo cementerio; que, sin subasta, ordenó la poda del arbolado de Loquerías Viejas, y sin autorización la corta de árboles del Vivero; que ordenó, por medio de volantes, pagos que no constan en los libros, y que todos los asuntos que se tratan en las sesiones los discute con los Concejales desde la Presidencia.

Oído el Dueñas, éste alegó en su defensa lo que estimó pertinente, rebatiendo los cargos, sin lograr desvirtuarlos.

En su vista, el Gobernador decretó la suspensión de D. Agapito Dueñas, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone su confirmación, y que se ordene al Gobernador instruya expediente de separación.

Vistos los antecedentes expuestos: Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves de las que es responsable el Alcalde Don

Agapito Dueñas, y merecen oportuno correctivo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y mandar que se forme expediente de separación con audiencia del interesado, el que será resuelto en Consejo de Sres. Ministros conforme á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Juneda, decretada por V. S. en 24 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Juneda, provincia de Lérida, decretada en 24 de Junio por el Gobernador civil.

Resulta que, sin expediente de utilidad y de enajenación de los terrenos del camino que conduce desde el pueblo á las eras del mismo, quedó suprimido casi en su totalidad dicho camino y su superficie en gran parte agregada á solares edificables; hecho que denunció al Gobernador el vecino Jaime Josa Bragos.

La Alcaldía, en su informe, manifiesta que el referido hecho tuvo lugar sin que se incoara expediente de utilidad y enajenación de los terrenos y sin que conste más acuerdo municipal que el tomado en la sesión de 27 de Febrero del año anterior, aprobando un dictamen de la Comisión de Obras, en el que se consigna que la prolongación de los indicados solares y supresión del camino no interrumpe el servicio de comunicación con las eras y el pueblo de Castell-dams, porque puede efectuarse por la carretera, saliendo de las calles del centro de la villa; acuerdo que fué autorizado por el voto del entonces Alcalde D. Francisco Torrén y de los Concejales D. Pablo Cornudella, Don Pablo Solé, D. Francisco Galonech, D. Jaime Torné y D. Ramón Curit, de los que han dejado de pertenecer al Ayuntamiento, Solé por excusa aceptada.

Formulado el pliego de cargos á cinco de los referidos Concejales que hoy forman parte en la Corporación, reconocen la certeza de la cesión de terrenos á los dueños de los solares

colindantes con el camino, aunque afirman que la Comisión de Obras en su dictamen significaba la necesidad de instruir expediente de enajenación de parcelas, añadiendo por su parte Torrén que contaba con la promesa formal de D. Juan Cedó, uno de los adquirentes de terreno, de entregar en arcas municipales el importe de su parcela tan pronto como se lo reclamase el Ayuntamiento.

En su virtud, el Gobernador, estimando que la cesión referida en la forma que aparece hecha envuelve un abuso de facultades por los Concejales que la autorizaron con perjuicio de los intereses del Municipio, decretó la suspensión de los cinco Concejales D. Francisco Torrén, D. Pablo Cornudella, D. Francisco Galonech, D. Jaime Torné y Don Ramón Curit.

La Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección:

Vistos los artículos 85, 180, 181 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que si bien por el art. 85 de la citada ley están autorizados los Ayuntamientos para enajenar parcelas sobrantes de la vía pública, no pueden hacerlo en la forma en que lo ha verificado el Ayuntamiento de Juneda, con notorio perjuicio de los intereses del Municipio:

Considerando que el hecho realizado constituye en evidente responsabilidad á los Concejales que adoptaron el acuerdo, y por tanto, la providencia del Gobernador se halla ajustada á los preceptos legales antes citados;

La Sección opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si el hecho de que se trata fuere constitutivo de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Vista la consulta que en 18 del actual eleva esa Comisión mixta á este Ministerio sobre las dificultades que ofrece practicar algunas de las operaciones del actual reemplazo en los mismos días en que han de verificarse las elecciones de Diputados á Cortes y de Senadores:

Considerando que la mayor parte de los actos que constituyen las operaciones electorales se celebran en días festivos, en los cuales las Comisiones mixtas de reclutamiento no están obligadas á practicar operación alguna de reemplazos; y

Considerando que el art. 118 de

la ley de Reclutamiento vigente facultá á las Comisiones referidas para señalar entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio los días en que los mozos de cada pueblo han de comparecer ante ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que esa Comisión Provincial, al hacer la designación de fechas para la presentación de mozos, con arreglo al citado artículo, puede muy bien combinarlas de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ú otras operaciones electorales, sin necesidad de suspender el curso de la revisión anual de quintas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Palencia.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Cédulas personales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del mes actual y en el número de este BOLETÍN OFICIAL del 4 se publica una Real orden disponiendo que se ordene la inmediata terminación y aprobación de los padrones del impuesto, para que sin excusa ni pretexto alguno quede abierta la cobranza voluntaria en todos los pueblos del Reino en 1.º de Septiembre próximo venidero.

Pocos son, en verdad, los Ayuntamientos que aun no han remitido los referidos padrones, y sensible será á esta oficina tener que proponer al Sr. Delegado la imposición del correctivo correspondiente por la falta de cumplimiento de servicio tan importante, sin perjuicio del nombramiento de Comisionados plantones que pasen á recoger los ya repetidos documentos, por lo que confío en que las Corporaciones que resultan morosas, han de remitirlos en el improrrogable plazo de quinto día.

Al propio tiempo se hace saber á todos los Ayuntamientos, que estando ya en poder de la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las cédulas personales correspondientes al actual año económico, autoricen desde luego en legal forma á persona que en su nombre se presente en esta Administración á hacerse cargo de las mismas para su distribución y cobranza en la fecha anteriormente citada, debiendo atenderse para ello á lo dispuesto en la instrucción vigente, siendo responsables de la recaudación de este impuesto, si no lo verifican en el plazo y forma que al efecto está señalado por dicha instrucción.

Palencia 9 de Agosto de 1899.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.

Repartimiento de territorial.

Circular.

Como á pesar de lo prevenido por circular del Sr. Delegado de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Julio último, no se han recibido aun en esta Administración los repartimientos de rústica y de urbana de los Ayuntamientos de esta pro-

vincia que á continuación se relacionan. les advierto que de no presentarlos dentro del improrrogable plazo de quinto día, se enviarán Comisionados que pasen á recogerlos á costa de las Corporaciones municipales morosas, sin perjuicio de que sean éstas declaradas responsables del importe del primer trimestre si por tal causa no pudiera recaudarse en el plazo reglamentario.

Palencia 9 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Pueblos que no han remitido los repartimientos de rústica.

Baquerín de Campos.
Boada de Campos.
Castrillo de Don Juan.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Ledigos.
Lomas.
Melgar de Yuso.
Monzón.
Nestar.
Pozuelos del Rey.
Rivas.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villaconancio.
Villaeles.
Villasarracino.
Villoldo.

Pueblos que no han remitido los repartimientos de urbana ó padrones de edificios y solares.

Alar del Rey.
Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Espinosa de Villagonzalo.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Las Cabañas.
Ledigos.
Lomas.
Melgar de Yuso.
Monzón.
Osornillo.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Perales.
Pozuelos del Rey.
Renedo de Valdavia.
Rivas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Campos.
Támara.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Valdespina.
Villabasta.
Villaconancio.
Villalcázar de Sirga.
Villalba de Guardo.
Villalumbroso.
Villasarracino.
Villaturde.
Villoldo.

Anuncios particulares

El día 25 del pasado desapareció de la casa de Benito Martínez Saiz, vecino de Toral de los Guzmanes, provincia de León, un caballo cuya reseña es: capón, castaño, siete años, siete cuartas y dos dedos, sin marca, un lunar pequeño entre los hollares, tres costillas del lado derecho un poco hundidas, corrido del tercio posterior y cerrado de piernas.

La persona en cuyo poder se hallare puede dar aviso á D. Francisco Pío Luque, plazuela del Puente, número 5, en Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.